



PERÚ

Ministerio de Agricultura
y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 102 -2016- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

25 ENE 2016

VISTO:

El expediente ingresado con CUT. N° 34785-2015, presentado por Domingo Bernabé Llosa Briceño en su calidad de Presidente de la Asociación de Productores "Las Palmeras", sobre queja administrativa por defectos de tramitación, en contra de la Administración Local del Agua Chili, representada por el Ing. José Ramiro Armas Mendoza, José Melo y Rodolfo Talavera.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 158° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la Autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

Que, del artículo precedente se advierte que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por parte de la administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Así mismo como afirma GARRIDO FALLA "no puede considerarse a la queja como un recurso-expresión del derecho a la contradicción, porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular o justificado, sea tramitado con celeridad que las normas quieren que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, a folio 01 Domingo Bernabé Llosa Briceño, formula queja administrativa por defectos de tramitación de fecha 08.09.2014, en contra de la Administración Local del Agua Chili representada por el Ing. José Ramiro Armas Mendoza, y técnicos José Melo y Rodolfo Talavera, argumentando:

- La Asociación de Productores Agropecuarios Las Palmeras con fecha 14.05.2013 solicitó la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico del Río Chili, solicitud presentada a la Administración Local de Agua Chili.
- La Administración Local de Agua Chili procede a instruir el procedimiento realizando observaciones las que la quejada dice haber subsanado, precluyendo la opinión previa.
- Posteriormente se programó la diligencia de inspección ocular la misma que fue suspendida a pedido de la Junta de Usuarios La Joya Antigua y Joya Nueva, Chili Regulado y el representante de AUTODEMA, quienes solicitaron la opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, en mérito a ello se suspendió la diligencia programada, vulnerando el Principio de Legalidad e Imparcialidad emitiendo una decisión unilateral y arbitraria, situación que acarrea la nulidad de oficio materia de impugnación. Y es a partir de esa fecha que la Administración Local de Agua Chili, no habría emitido ningún pronunciamiento.



PERÚ

Ministerio de Agricultura
y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

- Con fecha 20.02.2015 el quejoso pide se mita pronunciamiento respecto de su petitorio contenido en el expediente N° 48968-2013 sobre Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico, habiendo transcurrido más de 5 meses de recepcionada la queja y no se ha emitido ninguna resolución.
- A través del Informe N° 042-2014ANA-AAA.CO-CH/rftz, informó que el expediente administrativo fue asignado al ex servidor Ing. José Melo Pilco, en folios 739 y solo el ex servidor entregó 81 folios físicamente.

Que, a folio 26 obra el descargo del quejado José Ramiro Armas Mendoza responsable de la Administración Local de Agua Chili, quien cumple con presentar sus descargos; argumentando lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Chili, estuvo a su cargo a partir del 16.06.2014 y dicho expediente ha sido ingresado con fecha 14.05.2013, el cual inicialmente estuvo a cargo del Ingeniero José Melo Pilco, profesional especialista de Recurso Hídricos, posteriormente la tenencia del referido expediente ha estado a cargo del Ing. Rodolfo Talavera Zúñiga ante la culminación del contrato del Ingeniero José Melo al 31.06.2014, el expediente tiene como solicitud la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico, presentado por la Asociación de Productores Agropecuarios Las Palmeras.
- El expediente administrativo del ingeniero José Melo Pilco fue asignado al Ingeniero Rodolfo Talavera al respecto se desconocen las razones por las cuales se evidencia que el expediente estuvo incompleto, por lo que fue necesario pedirle copia al administrado por parte del Ingeniero Rodolfo Talavera solicitud que no tuvo éxito, pero a través de la Junta de Usuarios de la Joya Nueva se pudo obtener una copia la que quedo en poder del referido profesional, puesto que tal como manifiesta en su informe a mediados del mes de enero, apareció la parte faltante, con la cual y en atención de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, fue remitido a la Sub dirección de Administración de Recursos Hídricos, de esta autoridad, para la instrucción, debido al procedimiento del administrado.
- Es necesario precisar que se atendió la solicitud del quejoso de manera oportuna, tal y como se refiere líneas arriba y como se aprecia de la revisión del expediente.



Que, a folio 25 obra el descargo del especialista en recursos hídricos Rodolfo

Fabián Talavera Zúñiga, quien cumple con presentar sus descargos; señalando lo siguiente:

- La documentación fue entregada al ex servidor José Melo Pilco, respecto del expediente CUT N° 48968-2013, autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico para la obtención de licencia de uso de agua superficial o subterránea, Asociación de Productores Agropecuarios Las Palmeras, ha sido desmembrada y no devuelta a su expediente respectivo: físicamente la documentación ha sido entregada sólo consta de 81 folios y deberían ser setecientos treinta y nueve folios.
- Y recomendó se le requiera la entrega de los documentos relacionados al expediente al ex trabajador José Melo Pilco (ex trabajador por contrato CAS hasta el 30.06.2014).



Que, de la revisión del expediente podemos apreciar que los quejados no han incurrido en ninguno defecto de tramitación más aun cuando el procedimiento respecto del cual el quejoso solicita sanción para lo quejados no se ha iniciado y está en etapa preliminar, procedimiento sancionador que de existir responsabilidad o de adecuarse los hechos a un tipo de infracción se procederá de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.

Que, asimismo de la revisión del expediente, la queja no atenta contra algún acto administrativo que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, es decir no hubo retraso en la absolución de las solicitudes presentadas por el quejoso, además no se ha demostrado el incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites o respuesta al quejoso en atención a su solicitudes, en aras al Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad. Además es necesario precisar que el procedimiento administrativo con CUT N° 48968, sobre Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico del Río Chili, solicitud presentada por la Asociación de Productores Las palmeras, pedido reencausado como Acreditación de Disponibilidad Hídrica, fue atendido de manera oportuna, prueba de ello es que esta Autoridad emitió la Resolución Directoral N° 1363-2015-ANA-AAA-I-CO, que resolvió declarar no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios La Joya Nueva y la Junta de Usuarios La Joya Antigua. Declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Asociación de Productores Las Palmeras en contra del Oficio Múltiple N° 038-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH, por las consideraciones expuestas en dicho acto



PERÚ

Ministerio de Agricultura
y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

administrativo. Declarar la no aplicación del silencio administrativo positivo. Declarar improcedente el pedido de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico del Río Chili, de acuerdo al Informe Técnico N° 383-2015-ANA/AAA.CO-SDARH-CGVP; resolución que obra a folio 101 a 103. En ese sentido, la queja formulada carece de fundamento por la Asociación de Productores "Las Palmeras.

Que, sin perjuicio de ello; debe repararse que por Resolución Directoral N° 1363-2015-ANA/AAA I C-O, se declaró improcedente el pedido de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico del río Chili, se emitió pronunciamiento respecto del pedido del administrado, el que reside en el cuaderno principal. Habiéndose satisfecho el requerimiento de atención formulado por el mismo, no existiendo por tanto petitorio pendiente de atención.

Que, bajo esta perspectiva se ha sustraído la materia, pues al haberse atendido el pedido formulado en el expediente principal, ha desaparecido la necesidad de emitir pronunciamiento sobre este particular.

Que, estando al contenido del Informe Legal N°023-2016-ANA-AAA-I-CO/UAJ-GMMB, con el Visto Bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38° Lit. s) del D.S. N° 006-2010-AG Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina - Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada, presentada por la Asociación de Productores "Las Palmeras", en contra de la Administración Local del Agua Chili, representada por el Ing. José Armas Mendoza, Rodolfo Talavera Zúñiga y en contra de José Melo Pilco, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se encargue a la Unidad de Trámite Documentario de esta Autoridad, la notificación de la presente resolución al quejoso y a los quejados.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



Cc. Arch
IEMG/Gmb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

El presente tiene fuerza de ley en la medida que el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia establece que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes que regulen la actividad económica y social, y que el Poder Judicial tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes. En consecuencia, el presente tiene fuerza de ley en la medida que el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia establece que el Congreso de la República tiene facultades para expedir leyes que regulen la actividad económica y social, y que el Poder Judicial tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes.

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 1º. - Declara que la Ley 1712 de 2014, expedida por el Congreso de la República, es constitucional y válida en todo su tenor y en sus partes, y que el Poder Judicial tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes.

ARTÍCULO 2º. - Declara que la Ley 1712 de 2014, expedida por el Congreso de la República, es constitucional y válida en todo su tenor y en sus partes, y que el Poder Judicial tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes.

REGISTRO Y COMUNICACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CALIMA - OCCIMA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y COMUNICACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y COMUNICACIÓN

